



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.626

"F.C.A. S/ QUEJA EN CAUSA
N° 71.224 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA VI".

La Plata, 28 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.626-Q, caratulada:
"F.C.A. s/ Queja en causa n° 71.224 del Tribunal De
Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. De conformidad con las copias aportadas por la parte surge que la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, el 6 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial contra el pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que había condenado a F.C.A. a la pena de diecinueve años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal reiterado, gravemente ultrajante, agravado por el conocimiento del autor a ser portador de una enfermedad de transmisión sexualmente grave en peligro de contagio y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con la víctima (v. fs. 35/36 vta.).

Para adoptar tal temperamento, recordó las exigencias del art. 494 del código ritual y afirmó que si

///

bien se cumplió con la exigencia del monto de la pena no se abastecieron las restantes.

De seguido, explicó que la vía escogida era la idónea para el abordaje de las cuestiones federales sin embargo la denuncia de arbitrariedad en el monto de la pena efectuada por la parte no se fundó debidamente en tanto se limitó a discutir el alcance y mérito del análisis realizado, y se desentendió por completo de lo efectivamente decidido en la sentencia de casación, evidenciando así una simple y mera discrepancia subjetiva con lo resuelto (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional; v. fs. 35 vta. y 36).

Por tales motivos, consideró que no se demostró la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías supuestamente afectadas.

Concluyó que la cuestión planteada en términos federales no constituía una crítica concreta y razonada de los argumentos en que esa Sala había sustentado el fallo, por lo que el recurso carecía de fundamentación autónoma (v. fs. 36 vta.).

II. La señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana Edith De Seta, dedujo queja (v. fs. 40/42 vta.).

Denunció la vulneración a las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad.

Básicamente expuso que el Tribunal de Casación Penal excedió sus facultades al realizar el juicio del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.626

art. 486 del Código Procesal Penal y analizó la procedencia del reclamo, desnaturalizando dicha norma y privando a su asistido del derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. 41).

Puntualizó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció arbitrariedad por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales por vulnerar las garantías de revisión amplia de la condena, proporcionalidad de las penas, doctrina legal, principios de legalidad, de defensa, de inocencia, *in dubio pro reo* y debido proceso, además de desnaturalizar la función revisora del tribunal intermedio (v. fs. 41 vta.).

Dijo que el *a quo* al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional ingresó en el análisis de la procedencia del reclamo, extralimitándose en su función (v. fs. cit.).

Se refirió al riesgo que conlleva el estudio de una sentencia por el mismo tribunal que la dictó, y citó a remolque el precedente P. 85.977 de esta Corte (v. fs. 42).

Por último, indicó que la tacha de arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia de criterios sobre el alcance de una disposición de derecho común, ni con la sanción aplicada, sino por la afectación de garantías constitucionales mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento expuesto por la Casación en cuanto al monto de la pena impuesta y su relación con la culpabilidad y el principio de

///

proporcionalidad (v. fs. 42).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. La denuncia de exceso en la jurisdicción no puede tener acogida favorable pues el análisis de la suficiencia y vinculación directa entre los agravios de índole constitucional y lo resuelto en el caso -contrariamente a lo pretendido por la parte- son cuestiones que están dentro del ámbito propio de competencia fijado por el art. 486 del Código Procesal Penal, tal como tiene dicho esta Corte en numerosos precedentes anteriores al presente (conf. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, en contra del reproche de la defensa oficial, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad (conf. arts. 14 y 15, ley 48).

III.2. Por otra parte, las argumentaciones dirigidas a demostrar el correcto planteamiento de los agravios de cariz federal vinculados con la determinación de la pena tampoco logran su cometido.

En efecto, la recurrente formuló consideraciones genéricas sobre el punto y no hizo ningún esfuerzo por relacionar las críticas llevadas en la vía extraordinaria denegada (v. fs. 30 vta./33 vta.) con lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.626

resuelto por el órgano de Alzada (v. fs. 26/27 vta.).

Por tales razones, la parte no evidenció que dicho embate tuviera la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad (conf. arts. 14 y 15, ley 48).

III.3. En función de lo expuesto, la denuncia de violación del derecho a una revisión amplia de la condena (especialmente v. fs. 41 vta.) -más allá del modo genérico y dogmático en que lo planteó- quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de F.C.A., con costas (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°913